



# Ayuntamiento de Algarrobo (Málaga)

---

## **ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE CONSTRUCCIONES, INSTALACIONES Y OBRAS**

**Art. 1º.-** 1.- Constituye el hecho imponible del impuesto la realización dentro del término municipal de todo acto de construcción o edificación e instalación y del uso del suelo, incluidos el subsuelo y el vuelo, para la que se exija la obtención de la correspondiente licencia urbanística municipal, se haya obtenido o no dicha licencia, siempre que su expedición corresponda a este Municipio.

2.- Están sujetos a previa licencia urbanística municipal los actos de construcción o edificación e instalación y de uso del suelo, incluidos el subsuelo y el vuelo recogidos en el art. 169 de la Ley 7/2002, de 17 de diciembre, de Ordenación Urbanística de Andalucía (LOUA).

**Artº. 2.-** 1.- Son sujetos pasivos de este impuesto, a título de contribuyentes, las personas físicas, personas jurídicas o entidades del artículo 35 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria (LGT), que sean dueños de la construcción, instalación u obra, sean o no propietarios del inmueble sobre el que se realice aquélla.

Tendrá la consideración de dueño de la construcción, instalación u obra quien soporte los gastos o el coste que comporte su realización.

2.- En el supuesto de que la construcción, instalación u obra no sea realizada por el sujeto pasivo contribuyente tendrán la condición de sujetos pasivos sustitutos del contribuyente quienes soliciten las correspondientes licencias o presenten las correspondientes declaraciones responsables o comunicaciones previas o quienes realicen las construcciones, instalaciones u obras, de conformidad con el art. 36 de la LGT.

El sustituto podrá exigir del contribuyente el importe de la cuota tributaria satisfecha.

**Artº. 3.-** 1. La base imponible este impuesto esta constituida por el coste real y efectivo de la construcción, instalación u obra, tomando como referencia para el cálculo del presupuesto los costes fijados anualmente por el Colegio Oficial de Arquitectos de Málaga.

La base imponible de las obras que no necesiten proyecto técnico (obras menores) será la resultante de aplicar lo establecido en el modelo normalizado de este Ayuntamiento.

2. La cuota del impuesto será el resultado de aplicar a la base imponible el tipo de gravamen.

Gozarán de una bonificación en la cuota del impuesto del 95%:

- Las construcciones, instalaciones u obras, que sean declaradas de especial interés o utilidad municipal por concurrir circunstancias sociales, culturales, histórico-artísticas o de fomento del empleo que justifiquen tal declaración.
- Programas de Rehabilitación Preferente de viviendas.
- Viviendas de Promoción Pública.
- Programa de Transformación de la Infravivienda.

Se establece una cuota mínima de 6 € si al aplicar a la base imponible el tipo de gravamen la cantidad resultante es inferior a esa cuota.



# Ayuntamiento de Algarrobo (Málaga)

---

En el caso de no realización de la obra por renuncia a la misma, se devolverá la cantidad abonada, previa solicitud del interesado, descontando 6 € por gastos de tramitación de expedientes.

3. El impuesto se devenga en el momento de iniciarse la construcción, instalación u obra, aún cuando no se haya obtenido la correspondiente licencia.

**Artº. 4.-** El tipo de gravamen, será el 2,55 % por ciento de la base imponible.

**Artº. 5.-** 1.El Impuesto se exigirá en régimen de autoliquidación, de conformidad con lo establecido en el artículo 103.4 del R.D.L. 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales. A tal fin, los sujetos pasivos vendrán obligados a realizar la autoliquidación del Impuesto de forma simultánea a la autoliquidación de la Tasa por Licencias Urbanísticas, siendo requisito indispensable para la tramitación de la preceptiva licencia el haber liquidado el Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras, según modelo oficial, que contendrá los elementos tributarios indispensables para practicar dicha liquidación y el ingreso de la cuota tributaria resultante. Esta autoliquidación se considera provisional y será de aplicación a las obras que requieran licencia de obra menor como a las que requieran licencia de obra mayor.

2. A la vista de las construcciones, instalaciones y obras efectivamente realizadas y del coste real efectivo de las mismas, el Ayuntamiento, mediante la oportuna comprobación administrativa, podrá modificar, en su caso, la base imponible a que se refiere el apartado anterior, practicando la correspondiente liquidación definitiva, y exigiendo del sujeto pasivo o reintegrándole, en su caso, la cantidad que corresponda.

**Artº. 6.-** La inspección y recaudación del impuesto se realizarán de acuerdo con lo previsto en la Ley General Tributaria y en las demás leyes del Estado reguladoras de la materia, así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo.

**Artº. 7.-** En todo lo relativo a la calificación de las infracciones tributarias así como a la determinación de las sanciones que por las mismas correspondan en cada caso, se aplicará el régimen regulado en la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la complementan y desarrollan.

**DISPOSICIÓN FINAL:** La presente Ordenanza fiscal que ha sido aprobada por el Pleno de esta Corporación en sesión celebrada el día 10 de octubre de 2000, entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, y comenzará a aplicarse a partir del día uno de enero de dos mil uno, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.<sup>1</sup>

---

<sup>1</sup> Modificación publicada en el B.O.P. el 25 de junio de 2013.